



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 19 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00379. Sirvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00379 00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Conforme el informe secretarial que antecede, sería del caso determinar si el libelo demandatorio presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para conocer del presente caso, como pasa a explicarse.

Se vislumbra que la actora pretende la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de julio de 2015 al 02 de enero de 2022, para lo cual, sustenta, en el hecho 1°, 2°, 3° y 8° de la demanda, que se desempeñó como auxiliar en enfermería, en razón a los contratos de prestación de servicios que se suscribieron con la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social - Dirección de Gestión Corporativa - Subdirección de Contratación, cumpliendo sus funciones de manera ininterrumpida y en continua subordinación.

Por lo anterior, resulta ser diáfano el hecho que, al convocarse como extremo pasivo en el presente proceso a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social - Dirección de Gestión Corporativa - Subdirección de Contratación, se está en presencia de un conflicto en contra de una entidad territorial que tiene régimen especial, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera independiente.

Así las cosas, comienza el despacho por rememorar que la Corte Constitucional en providencia A 492 del año 2021, definió que:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que

conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado**, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

Posición que ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Bajo ese panorama y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, temática que desborda la competencia asignada a jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; y en consecuencia quien debe asumir su conocimiento es la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A, en concordancia con el pronunciamiento ya citado en el que la Corte Constitucional explicó que escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Y bajo ese entendido, será el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales o cualquier otra clase de vinculación.

Así las cosas, según la decisión de la Corte Constitucional citada, se tiene que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo con el Estado, no aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por el criterio orgánico y funcional para establecer si la jurisdicción ordinaria laboral debe resolver el conflicto en tratándose de un trabajador oficial o la contenciosa administrativa cuando se trata de un empleado público, porque en esos casos se debe evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos distintos a una vinculación laboral, sumado a que solo el juez administrativo es quien cuenta con la competencia para validar si la labor que fue contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*

De igual forma, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia del 17 de abril de 2013, Sección Segunda con radicado 05001233100020070012201 (1001-2012), y el auto del 21 de noviembre de 2018, estableció que:

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.”

Por las anteriores consideraciones, se declarará la falta de jurisdicción ordenándose en consecuencia la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

Finalmente importa rememorar el artículo 139 del C.G.P., que indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del despacho).

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **YULY ANDREA RODRIGUEZ BEJARANO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE**

INTEGRACIÓN SOCIAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA-SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 044 del 21 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e7b679018cf70b58c82fb42d7f787220092e9d63d8783e55090147ee88cf3**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>